



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por SOCIEDAD MAGNUS SEGURIDAD LTDA contra EMPRESA DE TRANSPORTE LOGÍSTICO TRES C SERVICIOS ESPECIALES S.A.S. RAD. N° 2022 - 00043.

Santa Marta, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ingresa la demanda con informe secretarial que antecede, a fin de estudiar si el Despacho debe librar o no el mandamiento ejecutivo. Revisada la demanda, encuentra el Despacho ciertas falencias que impiden la admisión, veamos:

1. Falencia detectada en el poder.

El inciso 1 del Art. 74 CGP dispone: *"(...) El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)"*.

Al examinar el memorial poder se advierte que la apoderada ejecutante, fue facultada para iniciar, tramitar y llevar hasta su terminación "Proceso *Ejecutivo Singular*" contra la entidad demandada. Aunado a ello, debe decirse que el mencionado proceso existió en el Código de Procedimiento Civil, estatuto que fue derogado con la entrada en vigencia del Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012-.

Lo anterior genera dudas al Juzgado en cuanto a las facultades que le otorgan al togado para demandar a las obligadas al pago, por tanto dicha falencias deberá ser corregida aportando nuevo poder.

2. Falencia relacionada en las Pretensiones.

El Art. 82-4 CGP, dispone como uno de los requisitos de la demanda *"(...) 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (...)"*

Observa el Despacho que la apoderada demandante solicita: *"Que se libere mandamiento de pago ejecutivo a favor de **MAGNUS SEGURIDAD LTDA** y en contra de **MAGNUS SEGURIDAD LTDA** y en contra de **EMPRESA DE TRANSPORTE LOGÍSTICO TRES C SERVICIOS ESPECIALES S.A.S.** con NIT No 901.498.911-0" (SIC).*

Lo anterior genera dudas al Despacho en torno a cuál es la entidad en contra de la cual va a Librar la Orden de Pago, así las cosas, deberá la parte actora subsanar los defectos señalados y en consecuencia, se concederá un término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1) Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2) En consecuencia, la parte demandante deberá **subsanan** los defectos señalados en esta providencia, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, so pena de ser rechazada la demanda, lo anterior de conformidad con el Art. 90 CGP.
- 3) No Reconocer personería a la abogada LUZ AMPARO FORERO CAVIEDES conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 017

Hoy, 10 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.

D.C.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra BLADIMIRO JOSE HERNANDEZ BARBOSA. RAD. N° 2022-00047.

Santa Marta, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una determinada cantidad de dinero, de conformidad con los artículos 422, 430 y 431 de CGP.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCOLOMBIA S.A., con domicilio principal en la ciudad de Medellín y Representada Legalmente por el señor Jorge Iván Otalvaro Tobón contra el señor BLADIMIRO JOSE HERNANDEZ BARBOSA mayor de edad y vecino de esta ciudad por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/L (\$45.430.226.00 M/L), por concepto de capital discriminada así: Pagaré N° 4820091015 por valor de \$40.096.377.00 M/L y Pagaré N° 76518689 por valor de \$5.333.849.00 M/L conforme consta en los Pagarés aportados como títulos base de recaudo¹, los intereses moratorios sobre el capital más las costas del proceso, lo cual hará la parte demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

Reconocer personería a la abogada CLAUDIA ESTHER SANTAMARIA GUERRERO como endosataria en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso.

Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291 del CGP y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

¹ Ver Pags. 9 y 13 del Archivo N° 2 del Exp. Digital, debido a la recepción de demandas como mensaje de datos de conformidad a lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

² Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 017

Hoy, 10 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.

D.C.

SECRETARIA